

Radicado: 2021-00216-00
AI No.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MEDRANO ALVAREZ
RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00216-00

Visto y constado el informe secretarial se tiene que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al señor MANUEL ANTONIO MEDRANO ALVAREZ, subsanó oportunamente la demanda, razón por la cual, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MANUEL ANTONIO MEDRANO ALVAREZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 012406100014526

A. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de CAPITAL.

B. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCIENTA CINCO PESOS M/CTE (\$2.839.185, oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el capital, desde el día 20 de agosto de 2019 hasta el día 20 de agosto de 2020.

D. Por la suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$390.257, oo) correspondiente a los intereses de mora sobre el capital, desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el día 26 de julio de 2021, y de allí hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 99.461, oo), correspondiente a otros conceptos.

2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).



3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, o, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

4. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el señor MANUEL ANTONIO MEDRANO ALVAREZ, identificado con la C.C. 9.236.706., en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro concepto en BANCO AGRARIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Con NIT 800037800-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Limítese la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CURENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$29.046.810,2). Por Secretaría librense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor.

5. TENGASE al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.209.852, y T.P N° 195.343 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - (BOLIVAR)**

SGC

Radicado: 2021-00295-00

Radicado: 2020-00129-00
AI No.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ
JARABA
DEMANDADO: PATRICIA DI FILIPPO ECHEVERRI
RADICADO: 13244-31-89-001-2019-00458-00

Visto y constado el informe secretarial que antecede procede este Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en líneas subsiguientes.

Advierte el despacho, que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) a favor de LUIS FELIPE DIAZ JARABA y en contra de PATRICIA DI FILIPPO ECHEVERRIA (ver mandamiento de pago). Sumas que debía pagar la parte demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificada la constancia de mensajería adosada al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal (Decreto 806 del 2020 Artículo 8) se entregó a su destinataria en la dirección electrónica suministrada por el apoderado, el día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022); tal como se constata en el pantallazo adjuntando; la cual reposa en el expediente electrónico; dejando entonces la parte ejecutada vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Sra. PATRICIA DI FILIPPO ECHEVERRI, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - (BOLIVAR)**

SGC

TECERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

CUARTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - (BOLIVAR)**

SGC

Radicado: 2021-00295-00

Radicado: 2019-00458-00
AI No.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREEDICOP
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO HERRERA ACOSTA
RADICADO: 13244-31-89-001-2020-00129-00

Visto y constado el informe secretarial que antecede procede este Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en líneas subsiguientes.

Advierte el despacho, que, una vez revisado el expediente, no existe claridad en cuanto a la forma de notificación empleada por la parte demandante; como quiera que no se puede determinar si fue efectuada conforme a los lineamientos expuestos en los artículos 291 y 292 y ss del C.G. del P., o, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a lo señalado en la comunicación y aviso enviada por esta parte.

Es menester señalar, que una forma es la notificación digital y notificación en dirección física conforme a los referidos artículos del C.G. del P. y otra muy distinta la articulada en el mencionado decreto, de manera que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, asimismo, evitar futuras nulidades e irregularidades procesales, no se accederá a lo solicitado, y, en consecuencia, se ordenará notificar nuevamente, ya sea según lo establecido de los artículos 291 y 292 y ss del C. G. del P., o, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** en debida forma, de conformidad con lo establecido con los artículos 291 y 292 y ss del C.G. del P., o, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

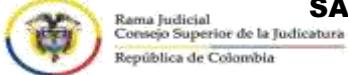
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00174-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

Demandante: YANDIRA GUZMAN NARVAEZ

Demandado: ALEXANDRA GARCÍA OPSINO

Radicado: 134684089002-2009-00113-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 4 de septiembre de 2015 con auto por medio del cual se aprueba liquidación de costas.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

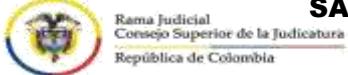
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00174-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

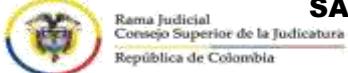
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2009-00114-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: GUSTAVO HURTADO GARCÍA

Demandado: RAFAEL IGNACIO ESCORCIA BARRAZA

Radicado: 134684089002-2009-00114-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 7 de septiembre de 2016 con auto por medio del cual se reconoce personería jurídica a la doctora María Isabel Arias Muñoz.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

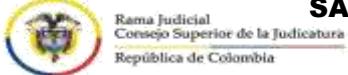
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2009-00114-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.

